

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00651-00 (liquidación patrimonial)

Deudora Rosmary Ávila Guevara

De conformidad con lo previsto en el artículo 534 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 552 ambos del C.G. del P., se decide la objeción presentada por el señor Sergio Esteban Quiceno Moreno apoderado de la entidad acreedora Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A., dentro de la audiencia de negociación celebrada en el presente asunto.¹

1. Como fundamentos de su réplica adujo los siguientes:

La insolvente ostenta calidad de comerciante.

Conforme lo previsto en los artículos 531, 532 del C.G. del P., la persona natural no comerciante podrá: i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, iii) liquidar el patrimonio, luego su ambiente de aplicación solo concierne a las personas naturales no comerciantes. Las personas naturales que se dediquen profesionalmente al comercio, de acuerdo con el catálogo de actividades que incorpora el artículo 20 del Estatuto Mercantil deberá sujetarse al régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La señora Rosmary Ávila Guevara para la adquisición de créditos en CFA Cooperativa Financiera, soportó su capacidad de pago en la actividad mercantil que realiza desde tiempo atrás, dándose a conocer tanto a la comunidad como a las entidades financieras como comerciante, pues suministró información concerniente a su actividad mercantil como comerciante de producción y comercialización de prendas de vestir en un establecimiento de comercio de servicio y una actividad económica desde el año 2014, así como la presunción de estar registrada en el registro mercantil.

De igual manera aportó el muestrario y comercialización de sus diseños a través de la página www.parco.com.co, redes sociales y dos puntos de venta con aforo en San Victorino. Actividad regulada en el artículo 20 (numerales 1 y 12 del C.Co.). También aportó los siguientes documentos que acreditan su calidad de comerciante, como el Formulario Único Tributario representación 24070830-3, el Certificado de matrícula mercantil proferido por Cámara de Comercio – matrícula 02403614 del 24 de enero de 2014, con una actividad principal de confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.

Indica que la deudora es propietaria del establecimiento de comercio ROSI AW ubicado en la carrera 11 A N. 4- 39 sur y, del automotor de placas EHO-419, el cual es utilizado para la distribución, movilidad y, comercialización de sus productos.

¹ La presente objeción fue remitida por el Centro de Conciliación en Equidad Jurídica y Operadora de Insolvencia en razón de la acción de tutela incoada en su contra y resuelta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Casación Civil mediante providencia del 9 de junio de 2021.

La solicitante requirió ante la entidad acreedora un crédito bajo la línea de microcrédito con destino “CAPITAL DE TRABAJO”, el cual aprobó para *“...contrarrestar el impacto económico desencadenado por los efectos del covid19 (coronavirus) al comercio en general, en especial la señora ROSMARY ÁVILA GUEVARA indicó en la solicitud de crédito (..) que el mismo era destinado para la confección de overoles anti fluidos y tapabocas por la alta demanda de estos elementos en el mercado, por lo cual, la operación fue respaldada por las garantías establecidas por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Garantías (FNG) ”.*

Señala que la insolvente ostenta la calidad de personal natural comerciante, ya que de forma profesional continua y permanente realiza actividades regladas en el Código de Comercio (artículo 20), luego el trámite por ella incoado y establecido en el Código General del Proceso sólo atañe a las personas naturales no comerciantes, en ese sentido, la competencia para conocer el presente asunto le corresponde a la Superintendencia de Sociedades o a prevención tratándose de personas naturales comerciantes al Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado, se deje sin efectos el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la negociación de deudas y que, se oficie a todas las entidades y acreedores privados, públicos, administrativos y jurisdiccionales a efectos de que conozcan la presente decisión para que sigan conociendo de sus actuaciones que fueron suspendidas de acuerdo a lo previsto en el artículo 545 del C.G. del P.

2. Mientras que la deudora, al descorrer el respectivo traslado, solicitó que se siguiera con el trámite de negociación de deudas, habida cuenta que al tenor del artículo 10 del C. de Co., la persona comerciante es aquella persona natural o jurídica que voluntariamente y, de forma regular y profesionalmente desarrolla un acto jurídico como mercantil para la ley, además los hechos que presumen el ejercicio de comercio son: cuando se halle inscrito en el registro mercantil, cuando tenga establecimiento de comercio abierto y, cuando se anuncie al público como comerciante.

En razón de lo anterior, señala que: i) actualmente su registro como persona natural comerciante se encuentra cancelado desde el 11 de diciembre de 2020, ii) en cuanto al establecimiento de comercio fue vendido al señor Juan Carlos Parada Collazos el pasado 10 de septiembre de 2020 y, iii) *“...el simple hecho de presentarme a este trámite como persona Natural No Comerciante, es suficiente para confirmar que en la actualidad no ejerzo ninguna actividad de comercio”.*

La actividad de “arriendos o asesora de belleza” no está explícitamente dentro del listado del artículo 20 del C. de Co., mientras que el artículo 23 ibidem indica cuales son las actividades que no se consideran mercantiles, es decir *“...que la persona que desarrolle esas actividades, así lo haga de forma permanente o profesional, no se considera comerciante”.*

Por otro lado, la razón por la cual renovó el registro mercantil obedece a una presunta multa en caso de no realizar la citada renovación.

Actualmente no posee la calidad de comerciante.

CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite atinente a la negociación de las obligaciones vigentes y en mora de las personas naturales no comerciantes (artículo 538 y s.s.), al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostente dicha categoría (artículo 562) y, en dado caso la liquidación patrimonial del o la solicitante (artículo 563). Para tal efecto, téngase en cuenta que el (la) deudor (a) no debe ser comerciante, situación está que claramente es punto de debate, luego entonces, deberá desvirtuarse la presunción de su atributo, pues de ser así resulta aplicable el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006.

Para zanjar el asunto ha de recordarse que el artículo 10 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Mientras que el artículo 13 ibidem, establece que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Por su parte, el artículo 23 ejusdem,² determina los actos, operaciones y, actividades que son considerados mercantiles.

En esta oportunidad, la entidad acreedora Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A señala que la señora Rosmary Ávila (insolvente) al momento de presentar el trámite de negociación de deudas ostentaba la calidad de comerciante, en la medida que para la adquisición de créditos, soportó su capacidad de pago en la actividad mercantil que realiza desde tiempo atrás, dándose a conocer tanto a la comunidad como a las entidades financieras como comerciante, pues suministró información

² 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

concerniente a su actividad mercantil como comerciante de producción y comercialización de prendas de vestir en un establecimiento de comercio de servicio y una actividad económica desde el año 2014, así como la presunción de estar registrada en el registro mercantil.

De igual manera aportó el muestrario y comercialización de sus diseños a través de la página www.parco.com.co, redes sociales y dos puntos de venta con aforo en San Victorino, actividad regulada en el artículo 20 (numerales 1 y 12 del C.Co.), es más le adjuntó los siguientes documentos que acreditan su calidad de comerciante, como lo son el Formulario Único Tributario representación 24070830-3 y, el Certificado de matrícula mercantil proferido por Cámara de Comercio – matrícula 02403614 del 24 de enero de 2014, con una actividad principal de confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel, además, es propietaria del establecimiento de comercio ROSI AW ubicado en la carrera 11 A N. 4- 39 sur y, del automotor de placas EHO-419, el cual es utilizado para la distribución, movilidad y comercialización de sus productos.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente descrita, el memorial objetante y mediante el cual se descubre el respectivo traslado junto con sus anexos, anuncia el Despacho que la inconformidad (objeción) planteada por la entidad acreedora Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no se probó, acreditó ni certificó en el plenario que la señora Rosmary Ávila Guevara para la fecha del 9 de diciembre de 2020 data en la cual se admitió el proceso de negociación de deudas ostentaba la **calidad de comerciante**, por las siguientes razones:

- Cuando se halle inscrita en el registro mercantil

Si bien en el plenario se aportó el Certificado de Matrícula Mercantil de Cámara de Comercio de Bogotá de la señora Rosmary Ávila Guevara identificada con la CC N. 24.070.830 NIT. 24070830-3 matrícula 02403614 del 24 de enero de 2014 con actividad económica confección de prendas de vestir excepto prendas de piel -ver página 234 del PDF. DEMANDA- y, el Formulario del Registro Único Tributario - DIAN (NIT 24070830-3) – página 231 del PDF. DEMANDA, lo cierto es que según la constancia obrante en la página 272 ibidem, el estado de la matrícula se encuentra “CANCELADA”, desde el 11 de diciembre de 2020, información que es corroborada en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES-, que al consultar el nombre de la insolvente aparece que la misma a la fecha se encuentra cancelada, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NÚMERO : 02403614 DEL 24 DE ENERO DE 2014 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : ROSMARY ÁVILA GUEVARA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRÍCULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 BAJO EL NÚMERO : 05514624 DEL LIBRO

El segundo documento data el 26 de octubre de 2001, sin que se haya verificado su renovación.

- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto

Frente a este punto, se afirma por parte de la entidad acreedora que la señora Rosmary Ávila Guevara es propietaria del establecimiento de comercio ROSI AW identificado con el número de matrícula 02403619, sin embargo, dicho manifiesto es desvirtuado por la deudora, en la medida que afirmó que “...*Respecto del establecimiento de comercio mencionado por el Dr. Sergio tanto en audiencia como en su escrito, me permito informar que este establecimiento fue vendido al señor JUAN CARLOS PARADA COLLAZOS en fecha del 10 de septiembre de 2020 en donde se disponer (sic) varias formas de pago, es decir que hoy a mi nombre no figura ningún establecimiento comercial ni local que ostente mi calidad de comerciante*”, para tal efecto adjunta copia del Contrato de Compraventa de un Establecimiento de Comercio de fecha 10 de septiembre de 2020.

Aunque no se aporta certificado de Cámara de Comercio actualizado que acredite el registro de la venta del establecimiento de comercio ROSI AW identificado con la matrícula mercantil 02403619 a favor del tercero, en la citada base de datos (RUES), se logra verificar que el actual propietario corresponde al señor Juan Carlos Parada Collazos identificado con la CC N. 79.748.878, conforme lo afirmado por la insolvente y, se verifica con el citado documento que hace parte de esta providencia.³

- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

Aunque en el plenario obran documentos que dan cuenta del hecho que la actora solicitó servicios financieros a la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A., y que allí indicó que ostentaba actividad económica desde el año 2014 por “...*confección de prendas de vestir excepto prendas de...*” conforme el dossier denominado Vinculación y Solicitud de Crédito – Persona Natural (ver página 244), acto que, como lo afirmó el mencionado acreedor al momento de sustentar su objeción, se encuentra enlistado dentro de las actividades mercantiles previstas en el artículo 20 (numerales 1 y 12) del C. de Co., dicha información fue suministrada el 22 de mayo de 2020 (página 244), es decir, antes de presentar la solicitud de insolvencia.

Con todo lo anterior, se colige que la señora Rosmary Ávila Guevara para la data en que radicó la solicitud de negociación de deudas no ostentaba la condición de comerciante, pues no se probó en el plenario, que a pesar de que la cancelación de la matrícula se dio dos (2) días después de la admisión del trámite, continuaba ejerciendo actos que implicaran la condición de comerciante, pues dicha matrícula actualmente se encuentra cancelada, el establecimiento de comercio denunciado como de su propiedad fue vendido a un tercero el 10 de septiembre de 2020 y, que

³ Consulta efectuada el día de hoy en la página del RUES.

Nombre: ROSI AW
Matrícula No. 02403619
Fecha de matrícula: 24 de enero de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2021
Activos Vinculados: \$ 1.720.800

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Calle 1 C # 53 - 27
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jcpc27@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3023743318
Teléfono comercial 2: 3132271853
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1410

PROPIETARIO(S)

Nombre: Juan Carlos Parada Collazos
C.C.: 79.748.878

el crédito hubiese sido solicitado en esa eventual calidad (comerciante) el cual se encuentre vigente, este supuesto no fue previsto por el legislador.

En ese sentido y, teniendo en cuenta que la “...calidad de no comerciante no requiere de prueba por tratarse de una negociación indefinida, la que no requiere de prueba conforme lo consagran los artículos (...) 167 del Código General del Proceso”,⁴ que en todo caso no fue desvirtuada por el objetante era procedente aceptar la petición de negociación de deudas interpuesta por la deudora, ya que la normatividad impone como requisito principal que el (la) solicitante se postule como persona natural no comerciante.

Pues como lo ha expuesto la Superintendencia de Sociedades en diferentes conceptos, la persona comerciante es quien ejerce “...actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio (Artículo 20 del Estatuto Mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público y por anunciarse como comerciante por cualquier medio (...) De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem (...)” (OFICIO 220-0498179 del 23 de abril de 2021).

En efecto y, al no verificarse los supuestos establecidos por el Estatuto Mercantil, que convaliden la efectiva calidad de comerciante por parte de la deudora, no es dable acceder de manera favorable al requerimiento elevado por el objetante.

En consecuencia, se declara infundada la objeción presentada por la entidad acreedora Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, previas las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

⁴ LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, MarMar ediciones, página 33

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f47f89c5997ff7e72e112eb38c01c86790ad0fc74ce6b8c514151604befbaf**

Documento generado en 22/10/2021 04:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>